



GOBERNACIÓN

Departamento Archipiélago de San Andrés,
Providencia y Santa Catalina
Reserva de Biosfera Scaflower
Nit: 892.400.038-2

RESOLUCIÓN NÚMERO

-004388-

(14 OCT 2016)

“Por medio de la cual se ordena el pago de una conciliación”

EL GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO ARCHIPIELAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA, en uso de sus facultades legales y en particular las contenidas en el artículo 195 de la Ley 1437 de 2011 y

CONSIDERANDO

El día 09 de febrero el año 2015, ante el Tribunal Administrativo de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, el representante legal del Consorcio Constructora Isleña, por conducto de apoderado judicial, interpusieron una Controversia Contractual contra el Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, con el fin de que se le declarara administrativamente responsable de:

1. Incumplimiento del contrato de obra No. 399 de diciembre 30 de 2010, que tuvo por objeto “La construcción, adecuación y dotación del Centro Especializado del Menor Infractor de San Andrés, Isla.
2. Como consecuencia de la declaratoria de incumplimiento y responsabilidad administrativa, se ordene a la Gobernación del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina reconocer y pagar a los contratistas el valor de los daños y perjuicios ocasionados tal y como se describen a continuación:
 - 2.1 Por concepto de obras adicionales necesarias, no previstas en la licitación, ni en el contrato, pero solicitadas y avaladas por el interventor designado del contratante, por cuanto resultaban indispensables para la ejecución oportuna del objeto contractual.
 - 2.2 Por concepto de mayor cantidad de obra, solicitada por el interventor designado por el contratante, en ejercicio de las atribuciones que le fueron conferidas en la cláusula décima, parágrafo literal b.
 - 2.3 Por concepto de mayores gastos administrativos, originados en los hechos atribuibles a la contratista, como son la omisión de haber realizado la consulta previa del objeto contractual y la demora injustificada en el recibido de la obra y liquidación del contrato, así como la mora en que incurrió al realizar los pagos periódicos de manera tardía e injustificada.
 - 2.4 Por concepto de las utilidades dejadas de percibir por los contratistas por causas y/o conductas imputables a la contratante.
3. Que se declare que el Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina es administrativamente responsable por la alteración del equilibrio económico y financiero del contrato, por omitir el deber de consulta previa a la construcción del Centro del Menor Infractor objeto del contrato 399 de 2010, por cuanto se trató de un suceso no previsto en el pliego, la licitación o el contrato y origino un retardo en el pago del anticipo de que trata la cláusula sexta del contrato.
4. En consecuencia de lo anterior, que se condene al pago de los mayores costos generados por el aumento de precios a que se vieron abocados los contratistas, originado en la parálisis de la ejecución del contrato, por conducta omisiva imputable al contratista.
5. Que se condene a la demandada a actualizar el valor de los perjuicios que sean reconocidos en la sentencia, aplicando los intereses que se causen desde el momento de la declaratoria judicial.

6. Que se condene a la demandando a los gastos y costas del proceso.
7. A la sentencia que le ponga fin al proceso se le dará cumplimiento en los términos de los artículos 192 y ss de la Ley 1437 de 2011.

En la demanda se narró, lo siguiente:

La Administración del Departamento contrató con el **CONSORCIO CONSTRUCTORA ISLEÑA**, integrado por mis mandantes, la construcción, adecuación y dotación del Centro de Atención Especializada del menor infractor en San Andrés, Isla, mediante el contrato principal No. 399 de 2010 y el contrato adicional de adición de valor y plazo de octubre de 2011.

2. Al contrato No. 399 de 2010 se le aplica el régimen común de responsabilidad patrimonial derivada de los hechos imprevistos no atribuibles al Contratista, por cuanto se trata de un contrato conmutativo y por tal razón, su eje es el equilibrio financiero, entendido como el medio para preservar la justicia conmutativa y la reciprocidad de las prestaciones propias del contrato.

3. Por causas ajenas al Contratista, durante la ejecución del contrato se presentaron situaciones que impidieron mantener la Ecuación Contractual de que trata el artículo 27 de la ley 80 de 1993:

"En los contratos estatales se mantendrá la igualdad o equivalencia entre derechos y obligaciones surgidos al momento de proponer o de contratar, según el caso. Si dicha igualdad o equivalencia se rompe por causas no imputables a quien resulte afectado, las partes adoptarán en el menor tiempo posible las medidas necesarias para su restablecimiento.

Para tales efectos, las partes suscribirán los acuerdos y pactos necesarios sobre cuantías, condiciones y forma de pago de gastos adicionales, reconocimiento de costos financieros e intereses, si a ello hubiere lugar, ajustando la cancelación a las disponibilidades de la apropiación de que trata el numeral 14 del artículo 25. En todo Caso, las entidades deberán adoptar las medidas necesarias que aseguren la efectividad de estos pagos y reconocimientos al contratista en la misma o en la siguiente vigencia de que se trate".

4. De manera oportuna, Contratista e Interventor, le comunicaron a la contratante sobre la imposibilidad que se les presentó para acceder al lugar de la obra, debido al bloqueo y las manifestaciones realizadas por la comunidad que habita en el sector, que reclamaba la falta de Consulta Previa a la construcción de la obra civil.

Por este motivo, entre las partes se suscribieron tres (3) actas de suspensión de obra, por treinta (30) días cada una. Lográndose el reinicio del contrato el día 5 de mayo de 2011, lo que se tradujo en mayores costos de materiales y mano de obra.

5. El retardo injustificado en la entrega de los planos definitivos de la construcción, por parte de la Contratante, tal como quedó plasmado en oficio CCC-017 de 2011 suscrito por la Interventoría Técnica de la Obra, donde pasados seis (6) meses de suscrito y casi tres (3) meses de reiniciado el contrato se constata que la Secretaria de Infraestructura y Obras Publicas hacia oídos sordos a las múltiples solicitudes elevadas por la contratista para que se le hiciera entrega de los planos que, por obvias razones, eran necesarios para adelantar la ejecución del contrato.

6. Las modificaciones al sistema eléctrico impuestas por la empresa encargada de la generación y comercialización de la energía eléctrica en la isla, SOPESA S.A., a la Gobernación Departamental y que conllevaron al quebranto de las condiciones pactadas en el contrato No. 399 de 2010, tal como se lee en el memorando del 26 de septiembre de 2012, donde se dejaron consignados los detalles que ocasionaron un detrimento

patrimonial del contratista, superior a los cuarenta millones de pesos (\$40.000.000), entre la compra del medidor, el retraso en el avance de obra y la mano de obra adicional necesaria para la instalación.

7. En oficio CCC-032 del 23 de mayo de 2012, el CONSORCIO COTTON CAY, interventor de la obra, le informa a la Gobernación Departamental lo necesarias y definitivas que resultaron las mayores cantidades de obra ejecutadas en el Contrato No. 399 de 2010, las cuales fueron avaladas por la Interventoría Técnica, no objetadas por la Contratante y de las cuales no ha recibido ningún pago el contratista

8. Las demoras injustificadas en el recibo de la Obra por parte de la Gobernación Departamental obligaron al Contratista a incurrir en mayores e imprevisibles gastos administrativos, los cuales se le pusieron de presente en varias de las comunicaciones radicadas ante esa dependencia, sin que a la fecha se hubiese efectuado el reconocimiento de los pagos correspondientes.

El Juramento estimatorio del valor de sus pretensiones es de NOVECIENTOS CUARENTA Y SEIS MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS (\$946.275.365) tasados en el valor de las siguientes pretensiones:

1. Mayores cantidades de obra ejecutada:	\$ 40.125.108
2. Obras complementarias necesarias:	\$132.080.385
3. Oras complementarias a órdenes del interventor:	\$ 254.697.519
4. Reajuste Económico	\$ 158.194.685
5. Mayores gastos administrativos	\$ 261.177.668
6. Intereses, actualizaciones y gastos procesales	\$ 100.000.000

Posteriormente al ser admitida la demanda, fue fijada audiencia inicial para el día 27 de septiembre de 2016, audiencia en la cual el apoderado de la entidad departamental presentó una certificación del Comité de Conciliación y Defensa judicial de la entidad en la que se aprobó una conciliación por un valor de SETECIENTOS MILLONES DE PESOS (\$700.000.000,00), lo cual fue aceptado en su integridad por la parte actora.

El Juez al examinar los términos económicos de la conciliación encuentra que el acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes, no lesiona los intereses del Departamento Archipiélago, es congruente con lo solicitado en la demanda y no resulta contrario al ordenamiento jurídico, hallándose dentro del marco de la autorización del Comité de Conciliación de la entidad, suma que deberá ser cancelada en la forma indicada en la recomendación de conciliar, y conforme las previsiones del inciso quinto del artículo 192 del CPACA.

Que el día seis (06) de octubre de 2016 el doctor FERNANDO CORREA ECHEVERRY identificado con la cédula de ciudadanía número 71.631.548 expedida en Medellín presentó escrito identificado con el radicado de entrada 22948 con el que anexo copia de la sentencia debidamente ejecutoriada.

Que el Departamento Archipiélago cuenta con la disponibilidad presupuestal número 3546 de octubre de 2016, con el fin de cubrir esta contingencia.

En virtud de lo anterior,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Ordenar el pago de la sentencia debidamente ejecutoriada proferida dentro del proceso de Reparación Directa interpuesto por del Consorcio Constructora Isleña, contra el Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, identificado con el radicado 88-001-33-33-001-2016-00194-00, por valor de **SETECIENTOS MILLONES DE PESOS (\$700.000.000,00),)M/CTE.**

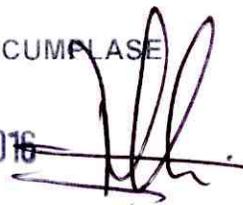
ARTICULO SEGUNDO: Notificar del contenido de la presente Resolución al apoderado de Consorcio Constructora Isleña, doctor FERNANDO CORREA ECHEVERRY identificado con la cédula de ciudadanía número 71.631.548 expedida en Medellín, indicándole que contra el presente 

acto no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Dada en San Andrés Isla, a los

14 OCT 2016



Gobernador 

RONALD HOUSNI JALLER

Proyecto: Diana Garzón R.
Revisó: Jefe Oficina Jurídica
Archivó: Oficina de Archivo y Correspondencia

Ruta del archivo: C:/mis documentos/ Resolución Pago Constructora Islaña

ACTA DE NOTIFICACIÓN.

DILIGENCIA DE NOTIFICACION: En San Andrés isla, a los _____ días del mes de _____ del
Se notifica personalmente al señor (a) _____ del
contenido del presente acto administrativo No. _____ y advirtiéndole
que contra esta no procede recurso alguno.

EL NOTIFICADO.

EL QUE NOTIFICA